

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00128-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA PINZON GARCIA
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA ANGELICA PINZON GARCIA**, actuando en nombre propio, contra la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** por la presunta vulneración a los Derechos Fundamentales de un Adecuado Nivel de Vida, a la Vida, a la Salud, y a la Educación.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que, en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, rinda un informe sobre los hechos de la tutela y ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

TERCERO: INDICAR a la Dirección de la entidad señalada en el numeral primero, que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: Notifíquese mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de Tutela o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

QUINTO: TENER como accionante a la señora **MARIA ANGELICA PINZON GARCIA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.076'652.268 de Ubaté.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

amgd

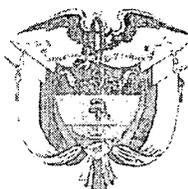
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

17 ABR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 046 *EV*

EL SECRÉTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00130-00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: FLOR ALBA BELTRAN MARTINEZ.
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por la señora **Flor Alba Beltrán Martínez** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39'618.711 de Fusagasugá, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA** por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de **PETICIÓN** (art. 23 C.P.).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente esta providencia al Director (a) del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** de la y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente esta providencia al Representante legal de **FONVIVIENDA** de la y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho

de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

CUARTO: INDÍQUESE a los funcionarios señalados en los numerales primero y segundo que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

QUINTO: Notifíquese mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

SEXTO: TÉNGASE como accionante a la señora **Flor Alba Beltrán Martínez** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39'618.711 de Fusagasugá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

17 ABR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 046 *ev*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 0006600
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: MARTHA YINETH GARZON GIRALDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Asunto: PREVIO AL INICIO DEL INCIDENTE DE DESACATO

En atención a la solicitud presentada por la señora **MARTHA YINETH GARZON GIRALDO** el **11 de abril de 2018**, de iniciar el incidente de desacato por incumplimiento de la Entidad accionada a lo dispuesto en la sentencia del **15 de marzo de 2018**, este Despacho se dispone **OFICIAR** a la Directora de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Director de Gestión Social y Humanitaria de dicha Entidad, para que en el término de tres (3) días, den cumplimiento al fallo de tutela en mención, o rindan un informe detallado en el que indiquen las razones por las cuales a la fecha no han dado cumplimiento a dicha sentencia, o para que den a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma.

Se le indicará a las autoridades requeridas mediante oficio que de acuerdo con la información suministrada por la accionante, a la fecha no le ha notificado respuesta clara, completa y de fondo a la petición presentada el **17 de enero de 2018**, mediante la cual solicitó se conceda la ayuda humanitaria sin turno, y se indique la fecha exacta en que se entregará, la cual deberá concederse en la forma indicada en el "auto 092 y 206", para proteger su mínimo vital, y se expida certificación de desplazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

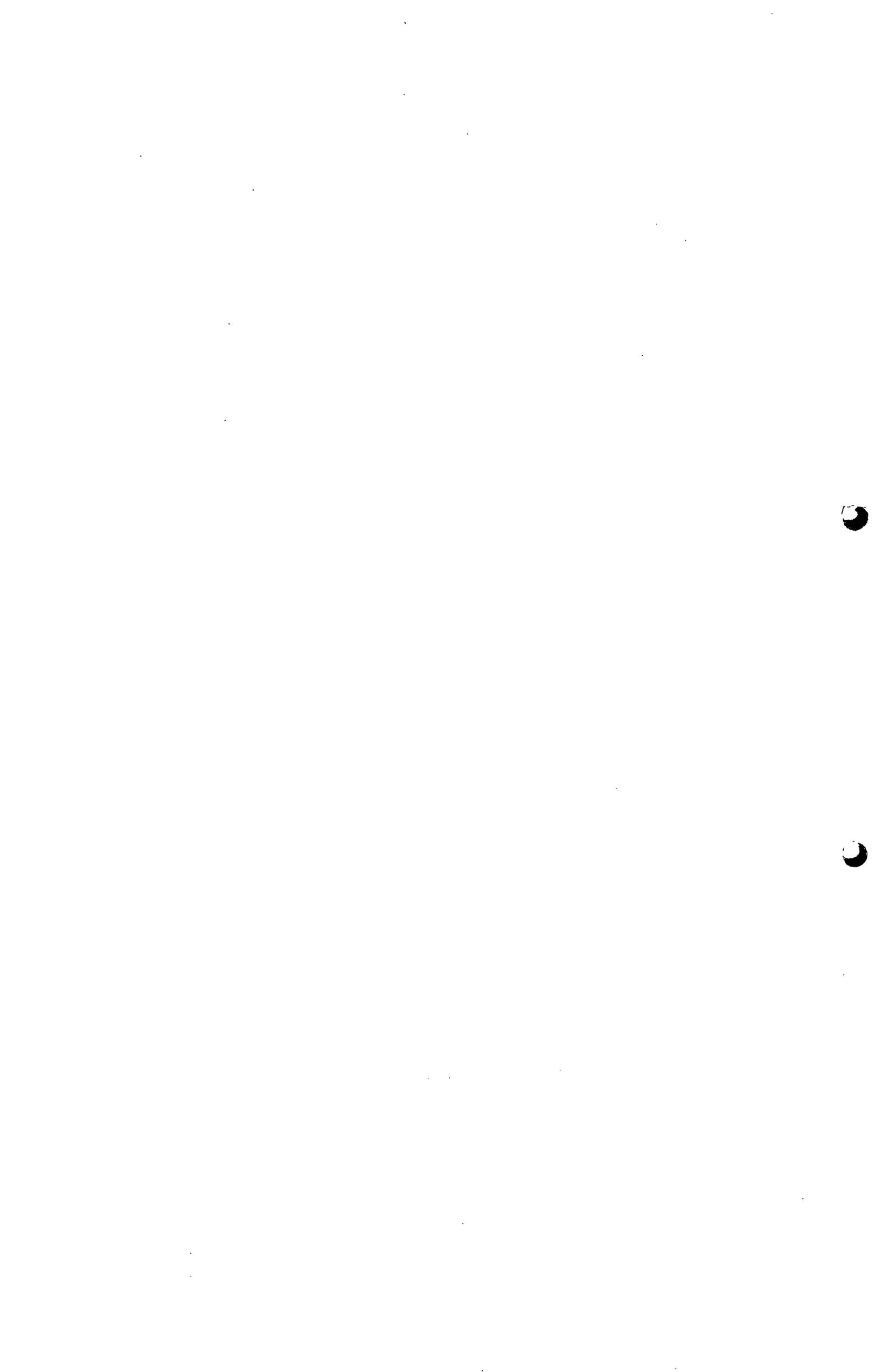
EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

17 ABR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 046 en
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00131-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBERTH ALONSO MUÑOZ RIAÑO
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS

ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales, el Despacho **admite** la acción de tutela, interpuesta por el señor Alberth Alonso Muñoz Riaño, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Emiliano Muñoz Ahumada, y se resolverá sobre la medida previa solicitada.

CONSIDERACIONES.

El señor Alberth Alonso Muñoz Riaño, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo, presenta acción de tutela en procura que se ampare sus derechos fundamentales a la familia y no ser separado de ella, libre desarrollo de la personalidad y protección de menores, presuntamente desconocidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Comisaria de Familia No. 33, la Comisaria octava de familia de Kennedy No. 1 y las señoras Camila Andrea Ahumada Rey y Glora Rey, madre y abuela del menor, solicitando que se ordene al cumplimiento del acuerdo consignado en Acta No. 861-16 de la Comisaria Octava de Kennedy.

Medida cautelar

En el mismo escrito de tutela, el accionante solicita como medida previa se ordene a la señora Andrea Ahumada cesar todos los actos tendientes a obstaculizar la comunicación y contactos del señor Alberth Alonso Muñoz Riaño con su hijo Emiliano Muñoz Ahumada.

Afirma el accionante que la madre del menor no permite las visitas acordadas por acta No. 861 – 16 de la Comisaria Octava de Familia de Kennedy.

Observa el Despacho que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, contempla que cuando el Juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. De igual forma el Juez puede de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar otro tipo de daño o perjuicio.

El artículo en comento establece:

“ARTICULO 70. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Según la norma citada, se requiere para el decreto de la medida, que el peligro sea inminente, que de no protegerse inmediatamente el derecho, el fallo pudiera ser nugatorio por inoportuno, es decir que si no se toma la medida, la tutela dejaría de ser preventiva o de cesación, pues el daño ya estaría causado y el perjuicios en consecuencia, sería irremediable.

Por su parte, la Corte Constitucional¹ ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

- (i) Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental o se concrete en una vulneración o;
- (ii) Cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el caso bajo estudio, no se encuentra demostrada que el accionante haya acudido a los mecanismos administrativos y judiciales ordinarios procedentes para garantizar sus derechos fundamentales y del menor, respecto al cronograma de visita estipulado en la conciliación adelantada por la Comisaria de Familia, por tanto ante la condición de residual que ostenta la acción constitucional, no resulta procedente la medida previa solicitada. Adicionalmente no se evidencia una conducta o hecho que origine un perjuicio inminente, que amerite que el juez de tutela disponga medidas u órdenes inmediatas y urgentes dirigidas a suspender los hechos presuntamente transgresores de los derechos fundamentales. Así mismo no se identifica la existencia de un daño urgente contra los derechos constitucionales del señor Alberth Alonso Muñoz Riaño y de su hijo menor Emiliano Muñoz Ahumada.

En efecto, si bien el accionante motiva la acción de tutela en el hecho que el régimen de visita establecido en el Acta No. 861-16 del 23 de noviembre de 2016 de la Comisaria Octava de Familia de Kennedy 1, tal circunstancia no se encuentra probada, así sea sumariamente, dentro del plenario.

En atención de lo anterior, de conformidad con los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de los elementos materiales probatorios aportadas al plenario no se observa una vulneración o amenaza inminente del derecho fundamental del accionante que permitan a este Despacho adoptar medidas previas para la conservación de los derechos

¹ A-258 de 2013.

fundamentales, con mayor razón si se tiene en cuenta que no requirió ante las autoridades administrativas accionadas gestiones pertinentes para garantizar los derechos del menor.

En este orden de ideas, ante la ausencia de una amenaza o peligro a los derechos fundamentales del accionante, el Despacho negará la medida provisional solicitada y dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por el señor Alberth Alonso Muñoz Riaño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por el señor **ALBERTH ALONSO MUÑOZ RIAÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.3039.982, en nombre propio y en representación de su hijo menor Emiliano Muñoz Ahumada, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Comisaría de Familia No. 33, comisaría Octava de Familia de Kennedy No. 1 y las señoras Camila Andrea Ahumada Rey y Gloria Rey.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y al **Director Regional Bogotá del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar** y/o quien haga sus veces, al **Comisario de Familia No. 33**, al Comisaría Octava de Familia de Kennedy No.1 y a las señoras **Camila Andrea Ahumada Rey y Gloria Rey**, haciéndoles entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, rindan un informe sobre los hechos de la tutela y ejerzan su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

QUINTO: INDICAR a las personas señaladas en el numeral primero, que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

SEXTO: Las entidades accionadas deben informar los trámites y procedimientos adelantados para garantizar los derechos del menor Emiliano Muñoz Ahumada, en especial para garantizar el cumplimiento de la conciliación contenida en el Acta de Conciliación No. 861-16 del 23 de noviembre de 2016, adelantada en la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 1. Para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término de 2 días.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por cualquier medio.

OCTAVO: Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que informe con destino a la presente acción constitucional las conclusiones de la denuncia No. 10016101911201701870 del 18 de mayo de 2017, interpuesta por el señor Albert Alonso

Muñoz Riaño contra la señora Camila Andrea Ahumada Rey identificada con CC. 1.030.673.070, por el presunto delito de "ejercicio arbitrario de hijo menor de edad". Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de 2 días.

NOVENO: Negar la prueba testimonial solicitada por resultar innecesaria para resolver de fondo del asunto.

DECIMO: TENER como accionante al señor **Alberth Alonso Muñoz Riaño** identificado con CC. 80.039.982, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Emiliano Muñoz Ahumada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

17 ABR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 046 *AV*

EL SECRETARIO